

JL 1211  
B 8  
v. 4

PRIMERO Y SEGUNDO CONGRESOS

CONSTITUCIONALES

REPUBLICA MEXICANA

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL  
EXTRACTO DE LOS ASUNTOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Y ANEXOS AL

Segundo Congreso Constitucional.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República, el decreto que sigue:

“El ciudadano Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el art. 23 de la de 16 del mismo mes, sobre “Contribucion federal,” he venido en decretar el siguiente

Art. 2º Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realizadas en blanco, y en derredor de éstas en letra, el valor del papel, el número y clasé del sello, y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen, quedarán impresas las palabras “contribucion federal.”

Art. 3º Al lado derecho del sello, se imprimirá el artículo 18 de la ley, que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

Art. 4º La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificacion ó de robo de sellos.

Art. 5º La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1º El papel sellado para la “Contribucion federal,” tendrá los valores siguientes:

Sello 1º.....	\$ 5
Idem 2º.....	1
Idem 3º.....	0 1 real.



*Administracion general.*

Director .....	\$ 3,500
Oficial .....	1,000
Escribiente .....	600

*Tesorería.*

Tesorero .....	\$ 2,600
Oficial de libros.....	1,500
Oficial de glosa .....	1,500
Escribiente .....	600

*Oficina de sello, impresion, etc.*

Contratista, impresor y sellador .....	\$ 1,200
Interventor.....	800

*Servicio.*

Portero .....	400
Mozo de oficios.....	200
Mozo de almacenes.....	200
Gratificacion de un ordenanza .....	60

*CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, ETC.**Inspeccion de la renta y visitadores generales.*

Un inspector.....	\$ 3,500
Ocho visitadores á dos mil pesos.....	19,760
Viáticos de idem á dos pesos diarios .....	22,360
	\$ 35,760

Art. 6° Las funciones del inspector de la renta, serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel, desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al Ministerio de Hacienda, á qué Estados y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administracion general por sí mismo, y las de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo las cuentas, exigiendo informes, y dándoles en su caso al Ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organizacion de la renta.

Art. 7° Los visitadores del papel sellado, serán á la vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal, conforme á las instrucciones especiales que el Supremo Gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

Art. 8° La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo, respecto de su contraseña particular.

Art. 9° Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

Art. 10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviera empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

Art. 11. Los visitadores harán que en su presencia, y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste ante testigos.

Art. 12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al Supremo Gobierno, todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales, como acerca de las rentas de la nacion.

Art. 13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, pondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Setiembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y reforma. México, Diciembre 30 de 1861.—Gonzalez.

Seccion 3ª.—Dispone el C. Presidente que á las personas que hagan la exhibicion total de la contribucion impuesta en la ley general de 26 del actual, en el primer plazo que señala la misma ley, se les haga un descuento del 25 por ciento sobre la cuota que les corresponde.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, recomendándole dé á esta orden pronta publicidad.

Libertad y reforma México, Diciembre 30 de 1861.—Gonzalez.—Ciudadano director general de contribuciones directas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Núm. 6.—Por el Boletín Oficial núm. 77 de 30 de Noviembre último, que tengo la honra de acompañar, se impondrá ese Ministerio de los sucesos ocurridos en la Colonia de la Resurreccion, jurisdiccion de Piedras Negras, con motivo de haber pasado el rio Bravo una partida de americanos armados, y exigido á los habitantes de dicha Colonia, con amenazas, á la sazón que acababan de ser agredidos y robados por los indios, la entrega de un negro, que el comandante de esa partida suponía estaba allí.

El gobierno de mi cargo, al ver esta violacion del territorio nacional, mandó se averiguara el nombre del responsable, para hacer, no al gobierno de la confederacion del Sur, sino al de Texas, como de Estado á Estado, las reclamaciones que en el caso pide así la integridad del territorio nacional, como la seguridad de la frontera, de mandando el castigo del que cometió ese atentado, y exigiendo garantías para que no se repita; pues estoy cierto que herida de tal manera la susceptibilidad patria de los hijos de la frontera, queda expuesta la paz y buena inteligencia que hasta aquí ha reinado entre ella y el vecino Estado de Texas, en tanto que se han respetado mutuamente.

A la sazón se halla en esta capital un comisionado de la confederacion del Sur, con el fin de comprar algunos de los artículos que necesitan; y al saber aquel acontecimiento, se dirigió luego al gobierno confederado, y tambien al de Texas y al jefe militar de la línea, participándoles y encareciéndoles la importancia del remedio para mantener la paz entre ambas fronteras.

Temiendo un extravío, acompaño segunda vez el Boletín núm. 47 de 3 de Julio próximo pasado, en que se publicaron las comunicaciones cambiadas entre el gobierno de mi cargo y el confederado del Sur, y la que con tal motivo dirigí á ese Ministerio, participándole su contenido, y sujetándolo á su aprobacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., para el superior conocimiento del ciudadano Presidente, suplicándole se sirva fijarme reglas para éstos y otros casos semejantes, que por su naturaleza exigen no dejar correr el tiempo sin demandar la reparacion debida al honor nacional.

Reitero á vd. mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. Monterey Diciembre 11 de 1861.—Santiago Vidaurri.—Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Art. 1.º La planta de los empleados de la biblioteca nacional, creada por decreto de 12 de Setiembre de 1857, será lo siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo.	
Un bibliotecario director, con sueldo anual de.....	\$ 1,500
Un sub bibliotecario con.....	1,200
Un auxiliar escribiente con.....	360
Otro idem con .....	240
Dos dependientes de libros, cada uno con 240 ps.....	480
Un portero con.....	144
Un mozo de aseo con.....	96
Para gastos generales de fomento de la biblioteca, como compra de libros, suscripcion á las publicaciones de Europa, encuadernacion y gastos menores, se destinan por ahora.....	6,000

Art. 2.º Los gastos de fomento se aumentarán por acuerdo del ministerio de



instruccion pública, conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional del gobierno federal de la República en México, á 24 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*

—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 24 de 1861.—*Ramon I. Alcaráz.*

—C. gobernador del Distrito.

*Convencion celebrada entre S. M. B. la reina de España y el emperador de los franceses, relativa á la intervencion combinada de las tres potencias en los asuntos de México*

S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. la reina de España y S. M. el emperador de los franceses, viéndose obligados por la conducta arbitraria y vejatoria de las autoridades de la República mexicana, á exigir de aquellas autoridades la más eficaz proteccion para las personas y propiedades de sus súbditos residentes allí, y el cumplimiento de todos los compromisos contraidos entre SS. MM. y la República de México, han acordado celebrar una Convencion para combinar sus medios de accion contra dicha República, y con tal objeto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha nombrado al honorable conde John Russell, vizconde de Amberley y Ardsalla, Par del Reino Unido, miembro del consejo privado de S. M. B. y secretario de Estado del ministerio de Relaciones.

S. M. la reina de España ha nombrado á D. Javier Isturiz y Montero, caballero de la misma Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden imperial de la Legion de Honor, de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y del Cristo de Portugal, senador del reino, últimamente presidente del consejo de ministros, secretario de Estado de S. M. C. y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.

Y S. M. el emperador de los franceses ha nombrado á S. E. el conde de Flahault

de la Bellarderie, senador, general de division, caballero Gran Cruz de la Legion de Honor, embajador y enviado extraordinario de S. M. I. cerca del gobierno de S. M. B.

Despues de haberse mutuamente presentado sus credenciales y plenos poderes, que se encontraron en buen orden, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. la reina de España y S. M. el emperador de los franceses, se comprometen, inmediatamente despues de firmada la presente convencion, á hacer los preparativos necesarios para enviar á las costas de México una expedicion combinada militar y naval, cuyas fuerzas se determinarán en las comunicaciones que sobre dicho asunto han de seguir mediando entre los tres gobiernos, pero cuyo total deberá precisamente ser suficiente para ocupar y conservar las diferentes fortalezas y puntos militares de la costa de México.

Los comandantes de las fuerzas aliadas serán además autorizados para llevar á cabo todas las operaciones militares que consideren necesarias para el mejor éxito de la empresa y el cumplimiento de lo estipulado en el preámbulo de la presente Convencion, particularmente en todo cuanto tienda á asegurar las vidas y propiedades de sus súbditos residentes en México.

Todas las medidas para que quedan facultados, segun el presente artículo, deberán ser tomadas precisamente en nombre de las tres partes contratantes, sin que ni se especifique la nacionalidad de las fuerzas á quienes se encomiende la ejecucion de cualquier operacion militar.

Art. 2.º Las altas partes contratantes se comprometen á no buscar por sí ninguna adquisicion de territorio, ni ventajas políticas, ni á ejercer ninguna influencia en los asuntos interiores de México, ni coartar los derechos de la nacion mexicana, para escoger la forma de gobierno que mejor le parezca, y constituirse libremente; ninguna de esas miras tienen al terminar la presente convencion.

Art. 3.º Cada una de las partes contratantes nombrará su comisionado respectivo con amplios poderes para celebrar toda clase de arreglos para el reparto de las sumas que vayan recaudando de México, segun los justos derechos de cada una de las partes contratantes.

Art. 4.º Deseando, además, las altas partes contratantes, que las operaciones que

van á emprender no tengan ningun carácter de exclusion respecto de otras naciones extranjeras, y teniendo presente que los Estados Unidos de América tienen como ellas reclamos pendientes contra México, convienen en que inmediatamente despues de firmada la presente Convencion, se mande una copia de ella al gobierno de los Estados Unidos, y se le invite á no oponerse á ella; previendo estos gobiernos que el de Washington accederá á todos sus artículos, manda de una vez sus plenos poderes á sus respectivos ministros en Washington, para que celebren y firmen, ya colectivamente, ó ya por separado cada uno, con el plenipotenciario que los Estados Unidos se sirvan nombrar al efecto, una Convencion idéntica á la presente, salvo el presente artículo, que se hace innecesario ya para ellos.

Pero como las altas partes contratantes comprometerian el éxito de la empresa que desean llevar á cabo, si suspendieran los preparativos necesarios hasta recibir la aprobacion de los Estados Unidos, y faltarian tambien á los artículos 1º y 2º de la presente Convencion, seguirán los preparativos indicados para poder empezar sus operaciones, inmediatamente despues que todas sus fuerzas combinadas se hallen reunidas en Veracruz.

Art. 5.º La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones cambiadas en Londres, á los quince dias de haber sido firmada.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente y puesto el sello de sus armas.

Hecha en Londres, en triple copia, el dia 31 del mes de Octubre de 1861, de la era cristiana.—*Russell.*—*Javier D. Isturiz.*—*Flahault.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—El ciudadano Presidente se ha servido declarar sin efecto alguno el contrato de enajenacion del ex-convento de San Agustin de esta ciudad, convenido en Abril último con D. Pedro Labat, quien no ha cumplido la esencial condicion de entregar el precio, no obstante que éste fué verdaderamente pequeño con relacion al valor intrínseco del edificio, y que el mismo precio por lo relativo al numerario, se dividió para su pago en libranzas, cuyas fechas fenecieron en 1º de Mayo, 1º de Junio y 1º de Julio, sin ser cubiertas.

Lo digo á vd. de orden suprema, comi-

sionándolo para que notifique, mediante escribano, esta determinacion á D. Pedro Labat, de cuyo acto se pondrá copia en el expediente, procediendo vd. en seguida á señalar lotes en el plano de dicho convento, pregonándolos por nueve dias en los periódicos, con la expresion de su avalúo; en concepto de que pasado dicho término, podrá vd. admitir las posturas que se presenten, bajo las bases de la última circular sobre bienes nacionalizados, fecha 16 de Diciembre, es decir, la cuarta parte del valor del lote en efectivo, y el resto en bonos, admitiéndose pujas, si las hubiere, solo en numerario.

Igualmente hará vd. saber á D. Pedro Labat, que lo que legítimamente comprueba haber pagado, y lo que haya gastado mejorando la finca, se indemnizará del producto de los remates, tomando ántes en cuenta el desmérito que á la finca haya causado, y lo que por la misma haya percibido por cualquier título.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que consultará vd. á esta secretaria sus ulteriores providencias.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1862.—*Gonzalez.*—C. José de Jesus Ortega.

Es copia. México, Enero 2 de 1862.—*Nicolás Pizarro.*

Seccion 3ª—Junta revisora, conforme á la ley de 26 de Diciembre de 1861.—En la ciudad de México, á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, los CC. presidente y vocales, Juan N. Rábago, Ignacio Vergara y Joaquin Gonzalez de la Vega, á quienes el supremo gobierno se ha servido nombrar con fecha 30 de Diciembre último, para componer la Junta revisora de que trata en su art. 10 la ley de 26 de Diciembre ya citada, han pasado á la oficina de contribuciones, donde queda instalada, conforme al art. 8º de la misma ley, para ocuparse de las atribuciones que en ella se señalan; lo que se anota para constancia, firmando la presente, de que se dará cuenta á la superioridad para su debido conocimiento.—*Juan N. Rábago.*—*I. Vergara.*—*J. Gonzalez de la Vega.*

Es copia. México, Enero 2 de 1862.—*Nicolás Pizarro.*